

CAPÍTULO I

NOMBRE Y DOMICILIO

ARTÍCULO 1.- Esta entidad jurídica se denominará conforme a la Ley de su creación “COLEGIO DE DISEÑADORES-DECORADORES DE INTERIORES DE PUERTO RICO” y tendrá su domicilio y sede en la Capital del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; DISPONIÉNDOSE, que la Junta de Gobierno podrá, a su discreción y sujeto a las necesidades y deseos de todos los colegiados, establecer capítulos en aquellos municipios que creyere conveniente y necesario en armonía con lo dispuesto en el Capítulo XI de este Reglamento.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES Y FACULTADES

ARTÍCULO 2.-DE LAS OBLIGACIONES-El Colegio de Diseñadores-Decoradores de Interiores de Puerto Rico tendrá las siguientes obligaciones:

- a. Contribuir al adelanto y desarrollo de la decoración y el diseño de interiores.
- b. Elevar y mantener la dignidad de la profesión y sus miembros.
- c. Defender los derechos e inmunidades de los diseñadores-decoradores de interiores licenciados.
- d. Establecer relación o afiliación con asociaciones análogas de Estados Unidos y países dentro de determinadas reglas de solidaridad y cortesía.
- e. Determinar medidas de protección mutua y estrechar lazos de amistad y compañerismo entre los miembros del Colegio.
- f. Cooperar con los gobiernos Federal, Estatal, Municipal y sus agencias e instrumentalidades en todo cuanto sea de interés y beneficio mutuo.
- g. Fomentar y sostener una elevada y estricta moral profesional entre los miembros del Colegio mediante el cumplimiento del Código de Ética que rige la conducta de los diseñadores-decoradores de interiores y de las sociedades que éstos constituyan en el ejercicio de su profesión. (Sección 11 – Ley número 131 del 3 de junio de 1976, según enmendada).

ARTÍCULO 3. -DE SUS FACULTADES- El Colegio tendrá las siguientes facultades:

- a. Para subsistir a perpetuidad bajo ese nombre.
- b. Para demandar y ser demandado, como persona jurídica.
- c. Para poseer y usar un sello que podrá alterar a su voluntad.
- d. Para adquirir derechos y bienes, tanto muebles como inmuebles, por donación, legado, tributos entre sus propios miembros, compra o de otro modo y poseerlos, hipotecarlos, arrendarlos y disponer de los mismos en cualquier forma.
- e. Para nombrar sus oficiales
- f. Para adoptar su reglamento que será obligatorio para todos los miembros y para enmendarlo en la forma y con los demás requisitos que más adelante se establecen.
- g. Para tomar dinero a préstamo y constituir garantías para el pago de los mismos.
- h. Para adoptar y velar por el cumplimiento de los cánones de ética profesional que regirán la conducta de sus miembros.
- i. Para recibir e investigar las querellas que se formulen a la práctica y/o conducta los miembros en el ejercicio de la profesión; celebrar vistas en las que se dará oportunidad al miembro afectado o su representante de someter evidencia pertinente, llevar querellas ante la Junta Examinadora de Diseñadores- Decoradores de Interiores para la acción correspondiente. Nada de lo dispuesto en este apartado se entenderá en el sentido de limitar o alterar las facultades de la Junta Examinadora de Diseñadores-Decoradores de Interiores de Puerto Rico.
- j. Para proteger a sus miembros en el ejercicio de la profesión y promover su desarrollo profesional, como también para disponer de la creación de sistemas de seguros y fondos especiales y otros medios de protección voluntaria.
- k. Para ejercitar las facultades incidentales que fueren necesarias o convenientes a los fines de su creación y funcionamiento que no estuvieren en desacuerdo con este Reglamento ni con la Ley. (Sección 2.-Ley Núm. 131 del 3 de junio de 1976, según enmendada).



SELLO OFICIAL, INSIGNIA O EMBLEMA

ARTÍCULO 4.-INSIGNIA O EMBLEMA-DESCRIPCIÓN-Se adoptará como insignia o emblema del Colegio de Diseñadores-Decoradores de Interiores de Puerto Rico el símbolo que fue seleccionado mediante certamen celebrado entre los colegiados el día 29 de enero de 1977, el cual fue presentado por el compañero Luis A. Gutiérrez, Lic. Núm. 302.

DESCRIPCIÓN DEL EMBLEMA: CODDI.-Las letras están formadas por cuatro (4) líneas curvas concéntricas, negras, de diferente grosor y de mayor a menor. Dentro de éstas, a la izquierda se encuentra la letra "C" con una esfera en su interior, color ladrillo, que significa las primeras dos letras de "Colegio". Al lado de letras "C" y "O" está la letra "D" que significa Diseñadores y Decoradores. A la derecha de la "C" y "D" y los círculos concéntricos aparecen cinco (5) rayas negras, verticales, de diferente grosor, de mayor a menor que representan la letra "I" de Interiores. Paralelo a la "I" aparece escrita la cifra 1976, año en que se aprobó la ley 131, que dispone la organización del Colegio.

ARTÍCULO 5.-USO POR EL COLEGIO-Esta insignia deberá imprimirse en toda publicación, membrete o impreso y certificaciones emitidas por el Colegio.

ARTÍCULO 6.-USO POR LOS MIEMBROS-Los miembros del Colegio podrán usar esta insignia o emblema como distintivo de que son tales miembros del Colegio, en insignias para automóviles y prendedores de identificación y en todos aquellos casos que el Colegio determine.

ARTÍCULO 7.-DESCRIPCIÓN Y USO DEL SELLO OFICIAL-Se adoptará como sello oficial del Colegio el que se describe a continuación: "Sello redondo con el logo oficial en el centro, circulado por la inscripción "Colegio de Diseñadores-Decoradores de Interiores" y debajo del logo, Puerto Rico".

USO DEL SELLO OFICIAL-Este sello deberá estamparse en todo documento oficial expedido por la Junta de Gobierno del Colegio con excepción de la correspondencia ordinaria. Los documentos que no ostenten dicho Sello Oficial

MIEMBROS, CUOTAS, DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 8.-DE LOS MIEMBROS


- a. Serán miembros del Colegio todas las personas a quienes la Junta Examinadora de Diseñadores-Decoradores de Interiores de Puerto Rico les haya expedido o expida en el futuro licencia de Diseñador-Decorador de Interiores, disposiciones de la Ley 125 del 8 de junio de 1973, según enmendada.
- b. Los candidatos a colegiarse deberán presentar la solicitud de admisión requerida por la Junta de Gobierno, acompañada de la cuota correspondiente al año en que esta persona hace su ingreso al Colegio.
- c. Al ser aceptado como miembro del Colegio, cada solicitante recibirá un certificado que le acredita su condición de miembro y éste deberá estar accesible en su oficina o lugar de trabajo.
- d. Todo miembro del Colegio deberá renovar la licencia cada tres años según los requisitos del artículo 13 de este Reglamento.
- e. La Junta de Gobierno del Colegio, con la aprobación de la Asamblea Ordinaria, podrá declarar miembro honorario del Colegio a aquella persona que se haya distinguido en nuestra comunidad por su contribución a la promoción de los principios y objetivos de la profesión de diseñador-decorador de interiores y a su engrandecimiento y mejoramiento.

ARTÍCULO 9.-MEMBRESÍA-Tendrán derecho a colegiarse todos los diseñadores-decoradores de interiores que a la fecha de empezar a regir este Reglamento llenen los requisitos que determine el Artículo anterior y que hayan pagado la cuota correspondiente según aprobado en asamblea ordinaria o extraordinaria del Colegio.

- a. **MIEMBRO REGULAR-**Todo miembro regular del Colegio disfrutará de igualdad de derechos, de protección ante las instituciones o centros que tengan que ver con la profesión y gozará de todos los beneficios que por la Ley, por este Reglamento o por las reglas y estatutos especiales se concedan o garanticen por este Colegio.
- b. **MIEMBRO DE MÉRITO-**Se considerará miembro de mérito aquéllos que al comienzo de cualquier año fiscal hayan alcanzado la edad de 65 años, hayan enviado el comprobante de fecha de nacimiento y hayan notificado tal hecho al Colegio.

- b. Los comités someterán sus planes de trabajo y recomendaciones a la Junta de Gobierno para su aprobación durante su primer mes de trabajo.
- c. Los comités se reunirán según sea necesario de acuerdo al trabajo a realizarse, y levantarán actas para ser presentadas a la Junta de Gobierno.
- d. Los comités no podrán tomar acuerdos y/o decisiones finales ante organizaciones públicas o privadas a nombre ni en representación del Colegio.
- e. La aprobación de la Junta de Gobierno será necesaria antes de que un comité pueda incurrir en compromisos económicos de cualquier otra índole que afecten o puedan afectar la imagen y/o presupuesto del Colegio.
- f. El Presidente del Comité nombrará a los miembros que sean necesarios para el buen funcionamiento del mismo.
- g. El Presidente de los comités nombrará los sub-comités que considere necesarios.

Sección 2.-FUNCIONES DE LOS COMITÉS PERMANENTES

- a. COMITÉ DE LEGISLACIÓN Y REGLAMENTO-Serán deberes de este Comité:
 - 1. Estar pendiente de toda legislación presentada en la Asamblea Legislativa de Puerto Rico que afecte la profesión para discutirla y llevarla ante la consideración de la Junta de Gobierno y los colegiados para proteger los intereses de la profesión y el interés público. Será responsabilidad de este Comité llevar a cabo las gestiones necesarias ante los foros pertinentes.
 - 2. Solicitar, estudiar y evaluar enmiendas al Reglamento conforme a lo dispuesto en los artículos 57 y 58 de este Reglamento y hacer sus recomendaciones a la Junta de Gobierno.
-  b. COMITÉ DE ÉTICA PROFESIONAL Y SUBCOMITÉ DE ARBITRAJE- Serán deberes de este Comité y Sub-comité:
 - 1. Velar por el cumplimiento de las Reglas de Ética Profesional y Arbitraje y entender en todos los asuntos relacionados con dichas Reglas.
 - 2. Recomendar las enmiendas a dichas Reglas que creyere necesarias.

- 3. Se regirá por los reglamentos internos de dicho Comité y Sub-comité.
 - 4. Investigar las disputas o querellas entre los miembros del Colegio y someter sus recomendaciones a la Junta de Gobierno.
 - 5. Las recomendación del Comité en cualquier disputa entre los miembros del Colegio será apelable ante la Junta de Gobierno y ésta actuará de juzgado para resolver la disputa entre las partes.
 - 6. El laudo del Subcomité se dictará por escrito y será firmado por el árbitro. Este deberá ser ejecutado en la forma que disponga la Ley de Arbitraje de Puerto Rico, 32 L.P.R.A., Sección 3201.
 - 7. Ningún miembro de la Junta de Gobierno podrá pertenecer a este Comité y Subcomité.
- c. COMITÉ DE PUBLICACIONES-Este Comité tendrá a su cargo lo relacionado con la publicación de la Revista, venta de anuncios y demás publicaciones del Colegio.
 - d. COMITÉ DE DESARROLLO PROFESIONAL Y EDUCACIÓN CONTINUADA-Este Comité tendrá a su cargo:
 - 1. Dirigir todos los asuntos relacionados con el mejoramiento profesional y técnico de los miembros del Colegio y circulará entre éstos toda aquella información que los enriquezca.
 - 2. Estudiar, promover, presentar y ofrecer programas de educación continuada para los miembros del Colegio para poder cumplir con los requisitos de 15 horas – contacto anuales para la renovación de licencia cada tres (3) años.
 - 3. Será responsable de la otorgación de los certificados de asistencia.
 - 4. Mantendrá un récord de los miembros y horas contacto acumuladas para efectos de renovación de licencia.
 - e. COMITÉ DE CONFRATERNIZACIÓN- Este Comité estará a cargo de las mejores relaciones entre los miembros del Colegio y coordinará las actividades pertinentes a sus funciones.
 - f. COMITÉ DE PLANIFICACIÓN-Este Comité se compondrá, preferiblemente de ex-presidentes y ex-vicepresidentes del Colegio y tendrá la responsabilidad de asesorar a la Junta de Gobierno y a los presidentes de los otros comités.



CAPÍTULO XIII

ENMIENDAS AL REGLAMENTO

ARTÍCULO 57.-ENMIENDAS AL REGLAMENTO, PROCEDIMIENTO REGULAR-Este Reglamento podrá ser enmendado, según propuestas del Comité de Legislación y Reglamento o según propuestas firmadas por no menos de veinticinco (25) miembros al día en sus cuotas y con su licencia renovada o certificación de la Junta Examinadora que le acredita como en proceso de renovación, las cuales deberán ser notificadas al Secretario del Colegio por lo menos con treinta (30) días de antelación a la celebración de la asamblea en que vayan a ser consideradas. Disponiéndose, que no se podrá considerar ninguna enmienda a este Reglamento que no haya sido sometida primeramente al Comité de Legislación y Reglamento y considerada por éste. Todas las enmiendas consideradas en la Junta de Gobierno deberán ser incluidas con la convocatoria por el Secretario de dicha Junta en convocatoria a la próxima asamblea ordinaria o extraordinaria. Serán presentadas a votación en dicha asamblea todos los miembros con derecho al voto presentes en la misma.

ARTÍCULO 58.-VOTACIÓN DE ENMIENDAS-Al procederse a la votación de proyectos de enmiendas deberán estar presentes en la Asamblea el número de miembros establecido en el quórum.

Disponiéndose que este Reglamento solamente podrá ser enmendado mediante la aprobación de $\frac{3}{4}$ partes de votantes presentes.

CAPÍTULO XIV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 59.-INFORMES ANUALES-El Presidente, el Secretario, el Tesorero y cada uno de los presidentes de comités permanentes del Colegio rendirán un informe anual por escrito de las respectivas gestiones de sus cargos y comités, los cuales deberán incluirse en las actas de la asamblea ordinaria (anual).

ARTÍCULO 60.-DEL CÓDIGO DE ÉTICA CÁNONES DEL CÓDIGO DE ÉTICA

Los miembros del Colegio de Diseñadores-Decoradores de Interiores de Puerto Rico desempeñarán su profesión de manera tal que merezcan el respeto y confianza de los clientes, suplidores, colegas y el público en general.

La conducta profesional de cada miembro del Colegio se regirá por el siguiente código:

1. Cumplirá con las leyes existentes que reglamentan la práctica de la profesión y realizará su trabajo de acuerdo con las normas dispuesta en las mismas y en este código.
2. Realizará los servicios profesionales según los mejores intereses del cliente, siempre y cuando ello no conflija con la buena técnica, convicción e integridad profesional del Diseñador-Decorador de Interiores.
3. Determinará y definirá con el cliente el alcance y naturaleza del proyecto envuelto, los servicios a rendirse y el método de compensación por éstos antes de firmar un contrato. Tales servicios se realizarán de acuerdo con los más altos niveles de la profesión.
4. Ofrecerá sus servicios profesionales en la forma que crea más conveniente a base de un salario de honorarios que no estén por debajo de las tarifas establecidas.
5. El colegiado no podrá aceptar para beneficio propio, ni ofrecerá comisiones u otras ventajas para gestionar, obtener o acordar designaciones o el encargo de trabajos profesionales.
6. Desempeñará otras funciones y especialidades solamente si tiene la capacidad, preparación y experiencia razonable para hacerlo.
7. No suplantaré a un colega después que una gestión profesional le haya sido ofrecida o confiada a éste, hasta tanto corrobore por escrito que tal gestión haya cesado oficialmente.
8. Utilizará planos, bocetos, planes de color, presupuestos o cualquier otro documento relacionado y confeccionado por otro colega, sólo con el consentimiento de éste.
9. Firmará o autorizará la presentación de planos, especificaciones, cálculos o informes sólo si éstos han sido elaborados por él o bajo su responsabilidad.
10. Tendrá a su cliente informado en todo momento con respecto al progreso del proyecto, su costo estimado y cualquier circunstancia que pueda prolongar su terminación. No hará ninguna sustitución de materiales sin el previo conocimiento de éste.
11. Se abstendrá de revelar información confidencial vertida por su cliente, ni tampoco emitirá información sobre el proyecto sin consentimiento de éste.



1. El Colegiado no permitirá que su nombre ni el de su firma comercial sean utilizados con el propósito de hacer compras directas a suplidores.
2. El colegiado no podrá asociarse, emplear o utilizar los servicios profesionales de un colegiado cuya licencia esté suspendida o revocada.
3. Asociará el colegiado su nombre en propaganda sólo con profesionales o entidades que aparezcan legalmente como tales.
4. Respaldará a los suplidores que a su vez respeten las leyes que regulen la práctica de esta profesión, al Colegio como organismo legal y a este código.
5. Mantendrá su buen crédito como obligación a su profesión.
6. Mantendrá buenas relaciones con los suplidores, subcontratista, asociados comerciales y con la comunidad en general.
7. Su conducta será intachable. Mantendrá una apariencia personal correcta en toda ocasión.
8. Se abstendrá de censurar viciosamente el trabajo profesional y personal.
9. Mientras sea miembro de la Junta de Gobierno del Colegio, no tomará ventaja de su posición para promover o anunciar un producto, mercancía o servicios de cualquier manufacturero o distribuidor.
10. Un colegiado que enseñe o dirija disciplinas relacionadas con el diseño y/o decoración de interiores u ocupe un cargo en la Junta de Gobierno, no deberá ser miembro de la Junta Examinadora.
11. Cumplirá con lo establecido por la Ley en referencia al Programa de Educación Continuada.
12. Se recomendará a la Junta Examinadora la suspensión de la licencia de un colegiado que no comparezca a cualquier trámite o vista sin causa justificada, luego de haber sido citado por la Junta de Gobierno del Colegio.
13. Todo miembro del Colegio tendrá la responsabilidad de someter al colegio para su evaluación cualquier propuesta de legislación, reglamentación o acción gubernamental en asuntos en que el colegio pueda ser parte interesada o afectada previo a ser sometida a la Asamblea Legislativa y/o entidad gubernamental de que se trate.

ARTÍCULO 62.-CUESTIONES NO PREVISTAS EN ESTE REGLAMENTO- Para la resolución de cualquier cuestión parlamentaria que se alegue no está provista en este Reglamento, regirá el Manual de Procedimiento Parlamentario de Reece W. Bothwell: última edición revisada.

CERTIFICO: Que este Reglamento es copia fiel y exacta del aprobado en Asamblea Ordinaria, celebrada el miércoles, 12 de marzo de 2008, con sus correspondientes enmiendas, celebrada en el Embassy Suites en Dorado, Puerto Rico, en San Juan, Puerto Rico. Hoy día 13 de febrero de 2009.

Judith M. Rosado
 Presidenta
 Junta de Gobierno 2007 - 2009

Mayra Martínez
 Secretaria
 Junta de Gobierno 2007 - 2009

Sonia González Pcreyó
 Presidenta Comité de Legislación y Reglamento 2005 - 2007

Revisado por:

María de los Ángeles Ramos
 Presidenta Comité de Legislación y Reglamento 2008 - 2009



LEY NUM. 125
8 de junio de 1973

LEY

Para reglamentar la práctica de la profesión de Decoradores y/o Diseñadores de Interiores y fijar sus deberes, obligaciones y facultades; fijar penalidades por violaciones a esta ley; y para asignar fondos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con el progreso alcanzado por Puerto Rico en los últimos años la Decoración de Interiores ha tomado gran auge y ha surgido un grupo de personas sin la debida preparación académica en la rama de la decoración llevando a cabo los menesteres propios de un decorador o diseñador.

Consideramos que esta práctica es una que ha engañado y sigue engañando la buena fe del consumidor que confía en lo que significa la palabra Decorador o Diseñador de Interiores.

Mediante esta pieza legislativa se pretende proveer al público consumidor de un servicio de decoración honesto y basado en normas éticas que garanticen el trabajo realizado; mejorar la calidad de la decoración en Puerto Rico mediante la exigencia de estudios formales en decoración de interiores y orientar eficazmente al consumidor en cuanto a los servicios de decoración.

La creación de una Junta Examinadora de Decoradores y Diseñadores de Interiores, integrada por personas expertas en esta disciplina, permitirá instrumentar la ley, asegurando que todas las personas que practiquen la profesión reúnen los requisitos de competencia establecidos en ésta y se ocupará de que se mantenga al más alto grado de nivel profesional para beneficio de la comunidad, esto contribuye efectivamente al embellecimiento de nuestro pueblo y mejora las relaciones de familias.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Definiciones: Los siguientes términos o frases, según se usan en las secciones que siguen, tendrán los significados que a continuación se expresan:

(a) “Decorador de Interiores” es aquella persona que a través de una preparación formal en una escuela de decoración reconocida por el Departamento de Instrucción o Universidad debidamente reconocida en la enseñanza de esta disciplina, unida a conocimientos culturales es capaz de organizar y controlar una idea sobre decoración y llevarla a la realización mediante el orden de los elementos visuales que son: línea, forma, tono, color, textura, luz y espacio en forma compatible a sus ideas y a las de su cliente y ejerce la profesión mediante el cobro de honorarios.

(b) “Diseñador de Interiores” es aquella persona que a través de una preparación formal en una escuela de decoración reconocida por el Departamento de Instrucción o Universidad debidamente reconocida en la enseñanza de esta disciplina, puede llevar a cabo cualquier trabajo de diseño interior bregando no solamente con los elementos visuales sino que también con los elementos que tienen que ver con la construcción; que son forma y volumen. El Diseñador de Interiores tiene que estar preparado para realizar planos, dibujos y bosquejos preliminares para presentarle al cliente en forma clara la idea concebida.

(c) “Junta” significa la Junta Examinadora de Decoradores y Diseñadores de Interiores.

Sección 2.—Licencia:

A partir de un (1) año contado desde la fecha en que entre en vigor esta ley, ninguna persona podrá ejercer, ni ofrecerse para ejercer como Decorador y/o Diseñador de Interiores en Puerto Rico, a menos que posea una licencia de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

Sección 3.—Establecimiento de una Junta Examinadora de Decoradores y Diseñadores de Interiores:

Se crea una Junta Examinadora de Decoradores y Diseñadores de Interiores adscrita a la División de Juntas Examinadoras del Departamento de Estado, compuesta de cinco (5) miembros. Además de las otras calificaciones establecidas por esta ley en la Sección 5, cada miembro de la Junta deberá gozar de buena reputación, poseer diploma de Decorador y/o Diseñador de Interiores y ejercer la profesión en Puerto Rico. Ninguno de los miembros de la Junta podrá, a través de su posición, interferir con la actividad reglamentada, que en forma alguna monopolice directa o indirectamente, las actividades de la profesión. Deberán ser representativas de diferentes especialidades en la profesión y de renombrado prestigio en la misma.

Los miembros de la Junta serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.

Los miembros de la Junta serán nombrados inicialmente en la siguiente forma: un miembro por el término de un año; dos por el término de dos años; uno por el término de tres años; y uno por el término de cuatro años. Al vencer estos términos iniciales, se harán nombramientos por término de cuatro años.

Ningún miembro de la Junta podrá ser nombrado por más de dos términos consecutivos.

El Gobernador designará el Presidente de la Junta. Los miembros de la Junta permanecerán en sus puestos hasta que sus sucesores hayan sido nombrados y hayan tomado posesión de sus cargos.

no impliquen o sustituyan el ejercicio de Decorador y/o Diseñador de Interiores en Puerto Rico.

Sección 13.—Penalidades.—a) Cualquier persona que incurra en una violación a algunas de las disposiciones de esta ley, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, se le impondrá una multa no menor de cien (100) dólares o cárcel por un período no menor de un mes, ni mayor de 6 meses o ambas penas, a discreción del Tribunal.

Sección 14.—Asignación.—Se asigna al Departamento de Estado la cantidad de diez mil (10,000) dólares de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal para el funcionamiento de la Junta Examinadora de Decoradores y/o Diseñadores de Interiores.

Sección 15.—Cláusula de Salvedad.—Si cualquier sección o parte de esta ley, fuere declarada inconstitucional o nulo, todas las demás cláusulas y disposiciones de la misma permanecerán en vigor.

Sección 16.—Cláusula Derogatoria.—Toda ley o parte de esta ley que sea inconsistente con la presente o que pudiese de algún modo confligir con la misma, queda por ésta derogada.

Sección 17.—Cláusula de Vigencia.—Esta ley empezará a regir el 1ro. de julio de 1973.

Presidente de la Cámara

Presidente del Senado



LEY NUM. 243
21 de diciembre de 1995

LEY

Para enmendar el título y las Secciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 12 y 13; derogar la sección 8; adicionar las secciones 8 y 11 y reenumerar las secciones 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 como las secciones 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Núm. 125 del 8 de junio de 1973, según enmendada, que reglamenta la práctica de la profesión de Decoradores y/o Diseñadores de Interiores.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La necesidad de reglamentar la profesión de decorador o diseñador fue reconocido por la Asamblea Legislativa mediante la aprobación de la Ley 125 del 8 de junio de 1973.

Uno de los cambios principales aquí introducidos es la integración en un solo título de las personas facultadas a ejercer bajo esta Ley, a saber: diseñador-decorador. La razón para este cambio es que en el ámbito internacional, el vocablo diseñador incluye a aquellas personas que poseen estudios formales mientras que el decorador es más bien una persona que ofrece un asesoramiento sencillo sobre un aspecto específico de decoración, pero sin poseer ningún estudio formal. Al integrarse estos dos vocablos los ciudadanos estarán en igualdad de condiciones para ejercer dicha profesión a nivel nacional e internacional.

Otro cambio fundamental consiste en el mejoramiento en la preparación académica que se brinda a estos profesionales en Puerto Rico para agrupar su competencia con aquellos que se entrenan en Estados Unidos y en otros países. Con el objetivo de mantener nuestro profesional al día es necesario el requerimiento de educación continua como condición para renovar su licencia profesional. De esta forma, se protege por un lado la calidad de los profesionales y por otro al público consumidor.

Con el propósito de proteger al público consumidor de aquellas personas inescrupulosas que ejercen la profesión sin estar debidamente licenciados se establece una penalidad más severa para aquellos que violen la ley por vez subsiguiente.

Las enmiendas aquí propuestas pretenden alertar al público consumidor sobre los servicios que estos profesionales están capacitados y autorizados a brindar.

LEY NUM. 231
12 de agosto de 1998

LEY

Para enmendar el inciso (a); y adicionar un inciso (c) a la Sección 1; enmendar la Sección 2; enmendar los incisos (e) y (f); los sub-incisos (1), (2) y (3); y el último párrafo de la Sección 4; enmendar los sub-incisos (b), (c) y (d) del inciso (4) de la Sección 5; enmendar las Secciones 7 y 8; derogar los incisos (3) y (4) y adicionar los nuevos incisos (3), (4), (5), (6), (7), (8), y (9) al primer párrafo y enmendar el inciso (7) del segundo párrafo de la Sección 9; enmendar las Secciones 11 y 12; añadir una nueva Sección 12; reenumerar las Secciones 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 como Secciones 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley Núm. 125 del 8 de junio de 1973, según enmendada, que reglamenta la práctica de la profesión de Decoradores y/o Diseñadores de Interiores a los fines de ampliar sus definiciones, además de agregar facultades y deberes a la Junta Examinadora y otros asuntos relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La necesidad de reglamentar la profesión de decorador y/o diseñador de interiores fue reconocida por la Asamblea Legislativa mediante la aprobación de la Ley 125 del 8 de junio de 1973. En diciembre de 1995 se aprobaron varias enmiendas a esta Ley con el propósito de ajustar la misma a los tiempos modernos y fortalecer la profesión.

Entre los cambios principales introducidos se aprobó la integración en un solo título de las personas facultadas a ejercer bajo esta Ley, a saber: diseñador-decorador de interiores. La razón para este cambio es que en el Puerto Rico de hoy igual que en el ámbito internacional, las funciones de la Decoración y el Diseño de Interiores se han consolidado en un solo proceso creativo, por lo tanto se hace necesario un nuevo título que refleje esta nueva realidad.

Otro cambio fundamental consiste en el mejoramiento en la preparación académica que se brinda a estos profesionales en Puerto Rico. Con el objetivo de mantener nuestro profesional al día, es necesario el requerimiento de educación continua como condición para renovar su licencia profesional. De esta forma se protege por un lado la calidad de los profesionales, y por otro al público consumidor.

Con el propósito de proteger al público consumidor de aquellas personas inescrupulosas que ejercen la profesión sin estar debidamente licenciados, se estableció una penalidad más severa para aquellos que reincidan en la violación de esta Ley.

Las enmiendas aquí propuestas pretenden mejorar aún más las condiciones de la profesión de Diseñador-Decorador de Interiores y capacitar y preparar mejor al profesional, lo que redundará en una mejor calidad de vida, mayor seguridad, comodidad, y una más sabia inversión del dinero del usuario.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el inciso (a); y se adiciona un inciso (c) y a la Sección 1 de la Ley Núm. 125 del 8 de junio de 1973, según enmendada, para que se lea como sigue:

Sección 1.—Definiciones

Los siguientes términos o frases, según se usan en las secciones que siguen, tendrán los significados que a continuación se expresan:

- (a) “Diseñador-Decorador de Interiores” significa aquel profesional capacitado por su educación, experiencia y destrezas y reconocida habilidad que lo cualifican para identificar, analizar y resolver de forma creativa los problemas que conciernen a la calidad, función y belleza de los ambientes interiores. Desarrolla también, servicios en relación a esos espacios interiores que incluyen: análisis del diseño, planificación del espacio y la supervisión del trabajo a realizarse, utilizando sus conocimientos sobre reglamentos de construcción, especificaciones de equipo, adquisición e instalación de materiales y mobiliario. Este desarrolla y presenta los dibujos, especificaciones y los documentos necesarios para el buen diseño y planificación de los espacios interiores. Además crea ambientes mediante el uso de los elementos visuales como: línea, forma, color, textura, iluminación y accesorios.

-
- (c) “Colegio” significa Colegio de Diseñadores-Decoradores de Interiores de Puerto Rico, creado por la Ley Núm. 131 del 3 de junio de 1976.

Artículo 12.—Esta Ley comenzará a regir al momento de su aprobación para propósitos de aprobar los reglamentos necesarios para la implementación de la Ley y entrará en vigor en su totalidad a los seis (6) meses de aprobación.

Presidente de la Cámara

Presidente del Senado

LEY NUM. 131
3 de junio de 1976

LEY

Para disponer sobre la organización del Colegio de Decoradores y/o Diseñadores de Interiores de Puerto Rico, especificar sus funciones y deberes, y establecer penas por infracciones a la misma.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se constituye a las personas actualmente con derecho a ejercer la profesión de Decorador y/o Diseñador de Interior en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en entidad jurídica bajo el nombre de Colegio de Decoradores y/o Diseñadores de Interiores de Puerto Rico y con domicilio en la capital.

Sección 2.—El Colegio de Decoradores y/o Diseñadores de Interiores de Puerto Rico tendrá facultad:

- (a) Para subsistir a perpetuidad bajo ese nombre;
- (b) Para demandar y ser demandado, como persona jurídica;
- (c) Para poseer y usar un sello que podrá alterar a su voluntad;
- (d) Para adquirir derechos y bienes, tanto muebles como inmuebles, por donación, legado, tributos entre sus propios miembros, compra o de otro modo; y poseerlos, hipotecarlos, arrendarlos y disponer de los mismos en cualquier forma;
- (e) Para nombrar sus oficiales;
- (f) Para adoptar su reglamento, que será obligatorio para todos los miembros, y para enmendarlo en la forma y con los demás requisitos que más adelante se establecen;
- (g) Para tomar dinero a préstamo y constituir garantías para el pago de los mismos;
- (h) Para adoptar y velar por el cumplimiento de los cánones de ética profesional para regir la conducta de sus miembros;
- (i) Para recibir e investigar las querellas que se formulen respecto a la práctica y/o conducta de los miembros en el ejercicio de la profesión; celebrar vistas en las que se dará oportunidad al miembro afectado o a su representante de someter evidencia pertinente; llevar querellas ante la Junta Examinadora de

